

**REGLAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL
SERVICIO**

9-1-1

GOBIERNO DE PUERTO RICO

5303



Núm. 5303
13 de Septiembre de 1995 3:57 p.m.
Fecha
Aprobado: Norma E. Burgos

Secretario de Estado
Por: Laurel E. de Perdomo
Secretaria Auxiliar de Estado

Artículo 1	TITULO	
Artículo 2	BASE LEGAL	2
Artículo 3	PROPOSITOS	2
Artículo 4	ALCANCE	2
Artículo 5	DEFINICIONES	3
Artículo 6	SELLO	4
Artículo 7	SEDE	6
Artículo 8	CONFLICTO DE INTERESES	7
Artículo 9	JUNTA DE GOBIERNO	7
Artículo 10	PRESIDENTE DE LA JUNTA	7
Artículo 11	SECRETARIO	12
Artículo 12	MINUTAS	14
Artículo 13	REUNIONES ORDINARIAS	15
Artículo 14	REUNIONES EXTRAORDINARIAS	15
Artículo 15	CANCELACIONES	16
Artículo 16	ACUERDOS DE LA JUNTA	16
Artículo 17	INVITADOS PERMANENTES	16
Artículo 18	OTROS INVITADOS	16
Artículo 19	ORDEN DEL DIA	17
Artículo 20	CAUSAS DE INHIBICION	17
Artículo 21	FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO	18
Artículo 22	INGRESOS Y CARGOS A LOS ABONADOS TELEFONICOS	20
Artículo 23	PERSONAL	23
Artículo 24	RECONSIDERACION Y REVISION	24
Artículo 25	SEPARABILIDAD	25
Artículo 26	ENMIENDAS	25
Artículo 27	VIGENCIA	25

Artículo 1. - Título

Este reglamento se conocerá y podrá ser citado como el Reglamento de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1.

Artículo 2. - Base Legal

Este reglamento se adopta en virtud de la Ley Núm. 144 del 22 de diciembre de 1994, conocida como Ley para la Atención Rápida a Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública o Ley de Llamadas 9-1-1; el Plan de Reorganización Núm. 2 de 9 de diciembre de 1993, aprobado en virtud de la Ley Número 5 del 6 de abril de 1993; y la Orden Ejecutiva de 6 de diciembre de 1993, según enmendada por Boletín Administrativo Núm. OE-1993-49 y Núm. OE-1995-25.

Artículo 3. - Propósitos



Este reglamento se adopta con el propósito de establecer las normas que servirán de base para regir los procedimientos que facultan a la Junta de Gobierno del Servicio de Emergencia 9-1-1 para su funcionamiento interno, establecer los cargos que se autorizarán a la Autoridad de Teléfonos y otras compañías telefónicas a cobrar a los abonados del servicio telefónico del país, viabilizar el establecimiento de las operaciones del Servicio 9-1-1 y sufragar los gastos de operación y mantenimiento del servicio en las agencias participantes.

Artículo 4. - Alcance

Durante los años 1993 y 1994 la política pública de este Gobierno ha estado dirigida hacia una mejor articulación de los servicios en el área de seguridad pública, tanto en la fase de formulación como de implantación. Por tal razón, la Ley Núm. 144 del 22 de diciembre de 1994, conocida como Ley para la Atención Rápida a

Llamadas de Emergencia 9-1-1 de Seguridad Pública, crea una Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 cuyas funciones principales están encaminadas a reglamentar, dirigir y administrar la prestación del Servicio de Atención de Llamadas del Público del 9-1-1.

La Junta tiene la responsabilidad de coordinar cualesquiera esfuerzos gubernamentales conjuntos para poner en función la Ley para la Atención Rápida a Llamadas de Emergencia 9-1-1 de Seguridad Pública, administrar los recaudos que se generen y se reciban como resultado de la Ley, establecer los cargos que se autorizarán a cobrar a la autoridad de Teléfonos y otras compañías a los abonados del servicio telefónico. Tiene, entre otras, la facultad de determinar el área geográfica donde se ofrecerá el servicio, delimitar las responsabilidades de cada agencia participante, planificar e implantar los servicios y las tecnologías necesarias y contratar los servicios profesionales correspondientes que permitan brindar un servicio de atención adecuada.



La Ley Núm. 144 del 22 de diciembre de 1994, dispone además, que los ingresos de la Junta por cargos telefónicos se utilizarán exclusivamente para sufragar o reembolsar gastos directamente atribuibles a la recepción y atención de las llamadas de emergencia, despacho y prestación de los servicios de primera intervención en dichas emergencias y la administración de esos servicios. Así como, el obligar ingresos para garantizar el pago de préstamos, hipotecas, cánones de arrendamientos y llevar a cabo cualquier otra transacción financiera que le permita comprar o arrendar equipo, sistemas y facilidades para la prestación de los Servicios de Emergencia 9-1-1.

La Junta además, queda facultada para utilizar en la forma que determine más conveniente y práctica los ingresos recibidos por otros conceptos, tales como, pero sin limitaciones a, subvenciones, donaciones, actividades especiales, y a la venta de equipo excedente u obsoletos.

Artículo 5. - Definiciones

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto en aquellos casos que en su contexto se infiera o se exprese lo contrario:

a). Agencia Participante - Se refiere a una de las agencias gubernamentales cuyos funcionarios ejecutivos componen la Junta de Gobierno incluyendo al Cuerpo de Bomberos, al cual está adscrito el Programa Auxiliar de Emergencias Médicas, o cualquier otra que mediante Ley se adscriba a este organismo en un futuro.

 **b). Agencia de Seguridad Pública - Son aquellas agencias cuyos servicios se ofrecen mediante el uso de emergencias "9-1-1"; incluyendo particularmente a la Policía de Puerto Rico, al Servicio de Emergencias Médicas del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Agencia Estatal de la Defensa Civil y el Departamento de Servicios Sociales o cualquier otra que mediante Ley se adscriba a este Organismo en un futuro.**

c). Ausencia Prolongada - Incluirá aquellas ausencias en que incurra cualquier Miembro de la Junta por más de siete (7) días en las siguientes situaciones, sin limitarse a:

- 1). Licencia por vacaciones**
- 2). Licencia por enfermedad**
- 3). Viajes Oficiales**
- 4). Licencia Militar**
- 5). Licencia Compensatoria**
- 6). Cualquier otra que a discreción de la Junta se adopte.**

d). Centro de Recepción de Llamadas - Entiéndase el lugar donde se ubica el personal y equipo telefónico y de

información, al cual se dirigen las llamadas 9-1-1 para respuesta en primer instancia y análisis de la naturaleza de la emergencia, antes de dicha llamada ser atendida por una Agencia de Seguridad Pública para despacho de las unidades de servicio. Bajo ciertas circunstancias podrá estar unido al Centro de Atención de Llamadas.

e). Comité Ad-hoc - Este comité se constituye para tratar un asunto específico, el mismo no tiene carácter permanente.

f). Derechos Propietarios - Derecho o facultad sustancial, que emana de la Constitución, mediante el cual se goza o dispone de una cosa legítimamente, con exclusión del ajeno arbitrio y del que se podrá reclamar la devolución de ella si está en poder de otro.



g). Gastos de Viajes - Incluye todos los gastos incurridos debidamente documentados en misiones oficiales, por concepto de dietas, hospedaje, transportación, ya sea en automóvil privado o público, tren, avión, taxi, u otros incidentales necesarios para realizar la misión oficial, tales como, acarreo, almacenaje, estacionamiento, etc. Deberá proveerse recibo o prueba del gasto incurrido por los conceptos anteriormente citados, no obstante, no será indispensable, en aquellos casos en que se incurra en gastos de propinas, estacionamientos y taxi.

h). Junta - La Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 creado mediante la Ley Número 144 del 22 de diciembre de 1994, así como el Organismo que mediante ésta se crea.

i). Mayoría - Constituirá mayoría la votación de tres (3) de los cuatro (4) miembros establecidos por Ley Número 144 del 22 de diciembre de 1994. Excepto, cuando no se constituya quorúm, entonces, la mayoría se constituirá por el voto y /o la asistencia del presidente y del miembro asistente.

j) Organismo - Se refiere a la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 y aquellos centros o dependencias adscritos a la misma.

k). Quorúm - Se refiere a que las decisiones y reuniones deben tomarse o celebrarse con por lo menos la presencia y el voto del presidente más uno de los miembros establecidos por la Ley.

l). Reglamento - Reglamento de la Junta de Gobierno del Servicio de Emergencia 9-1-1.

m). Resolución - Aquel documento mediante el cual la Junta establece una directriz debidamente suscrita por el presidente y el secretario, la cual se adopta mediante aprobación de mayoría de los miembros de la Junta establecidos por Ley o este reglamento.



Artículo 6. - Sello

La Junta adoptará y usará un sello para todas las gestiones oficiales pertinentes. El mismo deberá incluir el título oficial del Organismo. Una vez adoptado dicho sello, se someterá al Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico. La Junta de Directores podrá modificar o cambiar el mismo, así como notificar dicho cambio al Departamento de Estado, conforme a los procedimientos establecidos en este reglamento para aprobar resoluciones.

Artículo 7. - Sede

a). La oficina central de la Junta estará establecida en el Cuartel General de la Policía de Puerto Rico, ubicado en San Juan, Puerto Rico. Esta disposición no limita el que la Junta determine reubicarla en el lugar que mejor responda a sus necesidades e intereses.

b). La Junta está autorizada a gestionar y establecer aquellas oficinas y centros necesarios para la implantación de la Ley Núm. 144 del 22 de diciembre de 1994, según enmendada.

Artículo 8. - Conflicto de Intereses



Ningún miembro de la Junta ni persona que se desempeñe en cargo alguno dentro de este Organismo, podrá tener interés económico directo o indirecto en alguna empresa privada que realice negocios, preste servicios, o que esté en relaciones contractuales directamente relacionados con los servicios de emergencias.

Artículo 9. - Junta de Gobierno

A). Composición de la Junta

La Junta de Gobierno de este Organismo se compone de:

1. Tres miembros ex-oficio:

a). El Comisionado de Seguridad Pública.

b). El Jefe Auxiliar de Emergencias Médicas del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

c). El Director de la Agencia Estatal de la Defensa Civil y,

2. Un representante del interés público.

a). Este último será seleccionado por consentimiento unánime de los miembros ex-oficio anteriormente enumerados.

b). Este representante será escogido entre un mínimo de un (1) candidato a ser sometido por cada una de las siguientes agrupaciones:

1). Asociación Médica

2). Colegio de Ingenieros

3). Cualquier otra institución profesional, sin fines pecuniarios debidamente reconocida por el Departamento de Estado y acreditada por Ley que interese participar.



c). Será responsabilidad de la Junta escoger este representante tan pronto entre en vigor este reglamento.

B). Sustitución de los miembros de la Junta.

1) . En caso en que surja la ausencia prolongada, renuncia o incapacidad de alguno de los miembros ex-oficio de la Junta, éste será sustituido por la persona que sea designada interinamente o en propiedad, en aquellos casos en que la posición haya quedado vacante, o por el que ocupe el cargo de sub-jefe o su equivalente para ocupar su puesto en la agencia que representa.

2). En caso de en que surja la ausencia prolongada, renuncia o incapacidad del Presidente de la Junta, éste será sustituido por el Miembro Ex- oficio de la Agencia Estatal de la Defensa Civil . No obstante, cualquier

decisión tomada por la Junta bajo estas circunstancias deberá ser ratificadas por el Presidente en propiedad mediante votación, establecida en este reglamento.

3). El representante del interés público en la Junta no podrá ser sustituido por sus correspondientes agrupaciones. El mismo será sustituido únicamente por consenso de la Junta de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Núm. 144, ya sea, por ausencia prolongada o por cualquier otro motivo que le impida cumplir con sus deberes.

C). Compensación de los miembros de la Junta



1). Los miembros ex-oficio de la Junta no devengarán el pago de emolumentos, ni dietas en el ejercicio de sus deberes, con excepción del reembolso de gastos de viajes incurridos en el ejercicio de sus responsabilidades y funciones que sean debidamente documentados, los cuales deberán estar dentro del marco de austeridad y modestia que debe prevalecer en el Gobierno de Puerto Rico.

2). El representante del interés público percibirá la suma de \$100 por concepto de dietas por cada reunión oficial ordinaria o extraordinaria debidamente citada por la Junta y a la cual asista.

D). Facultades de la Junta

1). Adoptar los reglamentos y las normas necesarias para facilitar la coordinación interagencial y la prestación de servicios de emergencia que le permitan llevar a cabo los propósitos de la Ley.

2). Contratar con y compensar otras agencias, personas naturales o jurídicas o instituciones por cualquier servicio prestado al Sistema 9-1-1.

3). Establecer los cargos que serán requeridos a los usuarios del Servicio 9-1-1 y distribuir estos fondos o cualquier otros ingresos de conformidad a la Ley y de la forma más conveniente al interés público. Así como, reembolsar aquel por ciento que determine justificado de los salarios directos del personal que asignen las Agencias de Seguridad Pública o de los costos de operación y mantenimiento de equipos y sistemas que las agencias requieran para ofrecer este servicio.

4). Evaluar la implantación de la Ley y recomendar al Gobernador y/o a la Asamblea Legislativa aquellos cambios que sean necesarios para mejorar el servicio.

5). Rendir un informe Anual al Gobernador y/o a la Asamblea Legislativa treinta días (30) después de finalizado cada año fiscal.

6). Dirigir, administrar y proveer las facilidades y los equipos necesarios para la prestación del Servicio 9-1-1 y para los centros de recepción de llamadas, así como proveer para el mantenimiento de los mismos.

7). Determinar o modificar mediante resolución las áreas geográficas donde se ofrecerá el Servicio 9-1-1 y determinar las responsabilidades de cada agencia participante en la prestación del servicio.

8). Coordinar con otras instituciones gubernamentales, la ciudadanía en general o cualquier organización comunitaria campañas para mejorar el Servicio 9-1-1.

9). Facilitar la integración de los servicios municipales con los servicios estatales.

10). Aceptar donaciones de conformidad al procedimiento establecido en el Reglamento Número. 4262 para la Policía

de Puerto Rico, el cual por este medio se adopta para la Junta y realizar actividades para generar fondos necesarios para operar.

11). Obligar ingresos para garantizar el pago de préstamos, hipotecas, cánones de arrendamientos y realizar cualquier otro tipo de transacción financiera y obligar ingresos futuros por concepto de recaudos de cargos establecidos a los abonados telefónicos para llevar a cabo los deberes y responsabilidades impuestos por ley o reglamento.

12). Traspasar, donar, arrendar, hipotecar o vender a las Agencias de Seguridad Pública o cualquier otra institución sin fines pecuniarios que la Junta determine mediante resolución, cualquier equipo, sistema, materiales y servicios profesionales o personales, así como otros bienes muebles o inmuebles que se requieran para cumplir con los objetivos de la "Ley Núm. 144 del 22 de diciembre de 1994".

13). Nombrar o despedir al Director Ejecutivo y aquel otro personal necesario para cumplir con las responsabilidades impuestas por ley o reglamento. Así como, imponerle aquellas medidas disciplinarias que se determinen mediante resolución de la Junta.

14). Fijar los salarios, clasificación, emolumentos o dietas del personal nombrado o contratado en la Junta y los Centros de Recepción de Llamadas 9-1-1.

15). Determinar mediante resolución la participación de cada agencia de seguridad pública en el financiamiento de equipos, sistemas y servicios a presentarse a las agencias concernidas.

16). Inspeccionar y auditar anualmente los equipos, sistemas y facilidades necesarias para operar el servicio.

17). Aprobar el presupuesto anual y distribuir los fondos ingresados conforme a la Ley.

18). Requerir los informes y datos estadísticos que de tiempo en tiempo estime necesarios.

19). Autorizar el establecimiento de mecanismos adecuados para garantizar la calidad del servicio.

20). Adoptar aquellas medidas que se estimen necesarias y convenientes a los fines de lograr la consecución de los propósitos y encomiendas de la Ley y este reglamento.

21). Administrar los Centros de Recepción de Llamadas y establecer los mecanismos necesarios que redunden en un servicio de excelencia y faciliten el despacho ágil de las mismas. Así como, proveer el personal equipos y sistemas de comunicación e información requeridos.

22) Fijar responsabilidades relacionadas directamente con las disposiciones de la Ley a las agencias participantes y a las compañías telefónicas mediante el mecanismo de resolución de la Junta aprobada a esos efectos.

23). Adoptar mediante resolución el procedimiento que garantice la confidencialidad y privacidad de las llamadas telefónicas de los abonados al Servicio 9-1-1 y que garantice que las mismas no estén sujetas a inspección pública.

E). Derecho a Votar

Sólo tendrán derecho a votar los tres miembros ex-oficio de la Junta y el miembro designado del interés público.

Artículo 10. - Presidente de la Junta.

El Comisionado de Seguridad y Protección Pública será el Presidente de la Junta y tendrá las siguientes funciones:

- 
- a). Presidir todas las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta.**
 - b). Designar los miembros de todos los comités permanentes y ad-hoc que la Junta determine organizar. Será miembro ex-oficio de todos estos comités.**
 - c). Citar a todas las reuniones de la Junta que estime necesarias o que por lo menos dos (2) miembros de la Junta le soliciten. Deberá citar por lo menos una (1) reunión ordinaria mensual.**
 - d). Ser el representante oficial de la Junta.**
 - e). Firmar todas las actas, los reglamentos o cualquier otro documento pertinente en representación de la Junta.**
 - f). Aprobar todos los viajes de los miembros de la Junta y del personal nombrado o contratado para ofrecer los servicios dispuestos por la Ley y este Reglamento.**
 - g). Nombrar al Secretario de la Junta**

Artículo 11. - Secretario

El Presidente seleccionará de entre sus miembros un Secretario, quien no podrá ser la misma persona que ocupe el cargo de Presidente.

La Junta podrá aprobar que se nombre como Secretario a algún funcionario que labore en la Agencias de Seguridad Pública determinadas por la Ley Núm 144, supra que esten representadas en la Junta, pero de darse esta circunstancia, dicho funcionario no tendrá voto en dichos trabajos. En ambos casos, el Presidente de la Junta podrá designar la persona a sustituir al Secretario en caso de ausencia prolongada, renuncia o incapacidad.

Las funciones del Secretario serán las siguientes:

- 
- a). Preparar y custodiar todas las actas, minutas, documentos y materiales relacionados con la Junta.**
 - b). Custodiar el sello oficial de la Junta.**
 - c). Firmar junto al presidente todos los documentos oficiales de la Junta.**
 - d). Certificar la exactitud y fidelidad de los documentos públicos de la Junta.**
 - e). Llevar a cabo todas aquellas funciones que la Junta le asigne.**

Artículo 12. - Minutas

- a). El secretario preparará minutas de cada reunión ordinaria o extraordinaria que se lleve a cabo. Estas**

minutas deberán ser aprobadas por la Junta en la siguiente reunión.

b). Las minutas de las reuniones incluirán las acciones tomadas, pero no la discusión para llegar a la decisión.

c). El secretario enviará copia a cada miembro dentro de los siguientes cinco días laborables.

d). Las minutas se darán por aprobadas de no levantarse objeciones en la próxima reunión

Artículo 13. - Reuniones Ordinarias

 **a). La Junta tendrá sus reuniones ordinarias mensualmente. En la primera reunión inmediatamente siguiente a la aprobación de este Reglamento la Junta determinará el día del mes en que se realizará su reunión ordinariamente, así como la hora y el lugar de reunión.**

b). El secretario de la Junta notificará a cada miembro por correo, por facscímil o por la vía telefónica, por lo menos tres días antes, la fecha pautada para cada sesión ordinaria.

Artículo 14. - Reuniones Extraordinarias

a). La Junta realizará las reuniones extraordinarias que sean necesarias, las cuales serán citadas cuando el presidente así lo determine o a solicitud de por lo menos dos (2) miembros de la Junta.

b). El secretario de la Junta notificará a cada miembro por correo, por facscímil o por la vía telefónica por lo menos un día antes la fecha pautada para cada sesión extraordinaria.

c). En casos de emergencias según estime el presidente de la Junta, se reunirá sin que exista el requisito de notificación previamente establecido en este Artículo.

Artículo 15. - Cancelaciones

De no existir quorúm, según definido en el Artículo Cinco, el secretario podrá pedir la cancelación. Este notificará a cada miembro la acción tomada y la razón.

Artículo 16. - Acuerdos de la Junta

Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos. Excepto cuando exista algún asunto de carácter urgente que pudiera causar algún perjuicio al interés público, este se podrá aprobar en forma temporera y será incluido en la agenda de una reunión subsiguiente para su ratificación. El secretario de la Junta levantará un acta de la forma de votación de la Junta. El voto será secreto.

Artículo 17. - Invitados Permanentes

El Director Ejecutivo será invitado permanente a las reuniones de la Junta, sin que ello sea en menoscabo de la facultad de la Junta de conducir sus asuntos en sesión ejecutiva, cuando así lo estime pertinente.

Artículo 18. - Otros Invitados

La Junta podrá solicitar que comparezca a sus reuniones cualquier empleado o funcionario de la Junta o de las agencias participantes.

Artículo 19. - Orden del Día

Hasta donde sea posible se observará en todas las reuniones ordinarias de la Junta el siguiente orden de asuntos:

- a). Determinación de quórum**
- b). Lectura y aprobación del acta de la reunión anterior**
- c). Informe del Presidente**
- d). Informe del Director Ejecutivo**
- e). Asuntos que quedaron pendientes en reuniones anteriores.**
- f). Asuntos nuevos.**

Artículo 20. - Causas de Inhibición

 Los miembros de la Junta deberá abstenerse de participar y votar en los asuntos ante la consideración de la Junta en las siguientes situaciones:

- a). Cuando surja un conflicto entre los intereses personales de un miembro de la Junta y los intereses de la Junta o del Gobierno de Puerto Rico.**
- b). Cuando surja un conflicto entre los intereses particulares de cualquier organización o institución privada, que sea representada por o a la cual pertenezca un miembro en particular de la Junta, y los intereses de la Junta.**

Artículo 21. - Funciones del Director Ejecutivo

La Junta nombrará un Director Ejecutivo, quien será una persona de probada experiencia en el campo de la administración. El Director tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

- 
- a). Será el administrador de este Organismo y lo representará en todos los actos y contratos que la Junta específicamente lo autorice mediante resolución a esos efectos.**
 - b). Ejecutar e implantar la política pública, normas, resoluciones, decisiones, acuerdos y determinaciones tomadas por la Junta en relación con el sistema de emergencias en el area de seguridad pública.**
 - c). Recomendar y ejecutar la coordinación necesaria para los fines y propósitos establecidos en la Ley.**
 - d). Elaborar y supervisar anualmente la propuesta del presupuesto de gastos e ingresos de operaciones, la cual será sometida a la Junta para su aprobación.**
 - e). Establecer y supervisar los controles fiscales, presupuestarios y de costos que sean necesarios para mantener el presupuesto balanceado, dentro de los límites de los ingresos anticipados, para no incurrir en deficiencia, así como, recomendar ajustes y cambios a la Junta.**
 - f). Establecer con la aprobación de la Junta la estructura administrativa y los servicios necesarios para el funcionamiento efectivo, ágil y económico de la Junta.**
 - g). Establecer e implantar con la aprobación de la Junta, los mecanismos adecuados para garantizar la calidad del servicio y la pronta evaluación y corrección de cualesquiera fallas y deficiencias que surjan en la prestación de los servicios.**

h). Hacer las gestiones para tomar dinero a préstamo de cualquier fuente de financiamiento, incluyendo las instituciones privadas, así como las del Gobierno Estatal y las del Gobierno Federal. Recibir y custodiar los ingresos por la prestación de servicios, sujeto a lo establecido por la Ley y este reglamento.

i). Tomar acciones afirmativas para tener completo dominio y supervisión de todos los equipos y facilidades de la Junta.

j). Recomendar a la Junta la formulación, adopción y enmienda de las normas o reglamentos necesarios para garantizar el funcionamiento de la Junta. Así como, desarrollar los procedimientos necesarios para la aplicación de dichas reglas.

k). Asignar aquellos deberes que entienda necesarios al personal nombrado por la Junta.



l). Comprar todos los materiales, suministros, equipos, piezas y servicios que sean necesarios para el funcionamiento de la Junta y declarar excedentes conforme al Reglamento de la Comisión de Seguridad y Protección Pública, el cual adoptamos para uso de la Junta.

m). Disponer de los documentos de la Junta conforme se establece en la Ley Número 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada para la Administración de Documentos Públicos, así como conservar los archivos fiscales durante seis (6) años o pasadas dos intervenciones de la Oficina del Contralor.

n). Representar a la Junta en todos aquellos actos y actividades que ésta le delegue.

o). Tomar acciones de emergencia o transitorias que sean necesarias para garantizar la continuidad de las operaciones de día a día de la Junta, sin violentar las normas o procedimientos establecidos. Estas acciones deberán ser ratificadas por la Junta en un término no mayor de veinticuatro (24) horas.

p). Preparar y someter aquellos informes que la Junta le requiera. Así como, preparar el informe anual que será sometido a la aprobación de la Junta para ser remitido al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, conforme establecido en el Artículo Número 9 de este reglamento.

q). Traer ante la consideración de la Junta los resultados de los informes del Contralor de Puerto Rico, así como el plan específico para atender las recomendaciones que en éstos se hagan.

r). Supervisar el personal y los servicios que la Junta nombre o adquiera.

s). Establecer los controles internos necesarios para salvaguardar los recursos humanos, físicos y fiscales. Así como, controlar y custodiar el inventario de propiedad.

t). Gestionar el cobro y recobro de fondos que correspondan a la Junta.



Artículo 22. - Ingresos y Cargos a los Abonados Telefónicos

a). La prestación del servicio de emergencias requiere la erogación de fondos, los cuales deben ser recobrados a los fines de obtener los recursos necesarios para mantener en condiciones óptimas dicho servicio. La fuente primordial de recursos autorizadas por la Ley será la cantidad a cobrarse por un cargo contra la líneas instaladas a los abonados telefónicos, de forma uniforme

dentro de cada categoría de abonado. Dicho cargo será facturado mensualmente, conforme a los procedimientos establecidos por la Compañía Telefónica y compañías telefónicas privadas de Puerto Rico, debidamente ratificadas por la Junta, los cuales deberán ser sometidos por las compañías para consideración de la Junta en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la aprobación de este reglamento.

b). La Compañía Telefónica y las compañías telefónicas privadas deberán someter el procedimiento de cobro y depósito de los recaudos para consideración y aprobación de la Junta en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la aprobación de este reglamento. También deberán como, suplir los números de teléfonos de las personas que llaman al 9-1-1 y las direcciones físicas de dichos teléfonos.

c). El depósito de los recaudos de las compañías telefónicas se hará por estas al Departamento de Hacienda dentro de un período no mayor de treinta (30) días, contados a partir de su cobro.

d). Todos los documentos relacionados con estos procedimientos estarán sujetos a la intervención de la Junta o los auditores que la Junta designe y deberán ser conservados por las compañías telefónicas por un término de seis (6) años o pasadas dos (2) intervenciones de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

e). La Compañía Telefónica y compañías telefónicas privadas deberán notificar con por lo menos treinta días (30) de antelación de la vigencia de los mismos a los abonados mediante aviso público en por lo menos dos periódicos de mayor circulación en el País.

f). El cargo mensual por abonado será como sigue:

1). Cincuenta centavos (\$0.50) mensuales a los abonados residenciales, organizaciones sin fines de lucro y entidades religiosas.

2). Cincuenta centavos (\$0.50) mensual a los abonados de cada teléfono celular.

3). Un dólar (\$1.00) mensual a los abonados comerciales, profesionales y gubernamentales.

4). Estos cargos se aplicarán igualmente a cualquier otra línea de comunicación interconectada al sistema de teléfonos que permita generar y recibir llamadas telefónicas, según las categorías anteriores.

g). Las compañías telefónicas depositarán los recaudos en la cuenta que a estos efectos, la Junta establezca en el Departamento de Hacienda, y efectuará cualquier transferencia que sea necesaria a bancos privados o gubernamentales, de la manera más conveniente para los intereses del Gobierno de Puerto Rico, lo cual deberá ser aprobado por resolución de la Junta, de conformidad a este reglamento.

h). La Junta solicitará al Secretario de Hacienda la creación de una cuenta especial, sin año económico determinado, que será utilizada como cuenta especial bajo el Secretario de Hacienda de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1. Los recursos que ingresen a esta cuenta se contabilizarán en los libros del Departamento de Hacienda en forma separada de cualquier otra cuenta o fondos de otras fuentes que reciban las agencias de seguridad pública que componen la Junta de Gobierno.

i). La Junta reembolsará a las compañías telefónicas el costo neto de la facturación y cobro de cargos, lo que no

excederá del punto tres por ciento (0.3%) del cargo mensual por abonado.

j). La Junta queda facultada para obtener ingresos de otras fuentes tales como, subvenciones, inversiones, cobros por servicios, donaciones, actividades especiales, venta de equipo excedente u obsoleto, préstamos, o cualquier otro medio autorizado por la Ley.

k). Los cargos a los abonados telefónicos se revisarán a discreción de la Junta y esta determinará la cantidad a fijarse de acuerdo a los gastos presupuestados.

Artículo 23. - Personal



a). Todo el personal adscrito a la Junta será reclutado bajo las cláusulas y condiciones establecidas por contratos, los cuales podrán ser renovados automáticamente al finalizar cada año fiscal de acuerdo a lo que se establezca sobre el particular en cada caso en específico.

b). Cada contrato deberá especificar, de acuerdo a la naturaleza de las funciones que se desempeñen, la extensión de la fianza apropiada. Así como, la póliza de seguros para cubrir indemnizaciones por daños y/o perjuicios y gastos legales como resultado del desempeño de sus funciones, excepto aquellos que resulten en encausamiento criminal o probada negligencia.

c). Todo el personal o compañía privada adscrita a este Organismo, ya sea mediante nombramiento o contrato, deberá someterse a una investigación de conducta y moral y a las pruebas de sustancias controladas que se requieran.

Artículo 24. - Reconsideración y Revisión

Cualquier persona o institución afectada por una decisión, acto, orden, o resolución de la Junta podrá solicitar reconsideración ante el Presidente de la Junta dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días laborables contados a partir de la notificación de la misma. Dicha reconsideración sera jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial al Tribunal de Primera Instancia.

Si la Junta rechazare de plano la solicitud de reconsideración, el término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial de dicha resolución, comenzará a correr desde que se notifique la denegatoria de la solicitud.

Si la Junta no actuare sobre la solicitud de reconsideración dentro de los quince (15) días, luego de presentada la misma, el término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial de la resolución final, comenzará a correr cuando expiren los referidos (15) días sin que la Junta haya actuado sobre la solicitud de reconsideración.



Si la Junta dejare de tomar alguna acción con relación a la solicitud de reconsideración, luego de haber sido esta radicada y acogida para resolución, dentro del término de noventa (90) días, se entenderá que la Junta ha perdido jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de (90) días, salvo que el Tribunal por justa causa autorice a esta Junta una prórroga por tiempo razonable para resolver la referida solicitud de reconsideración.

La solicitud de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial de la resolución final. De no presentar solicitud de reconsideración alguna, esta resolución u orden advendrá final y firme transcurrido los veinte (20) días desde su notificación.

La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

Artículo 25. - Separabilidad

Los artículos de este reglamento son independientes los unos de los otros, y de declararse uno de ellos inválido por un Tribunal competente, dicho dictamen no afectará a los otros, salvo que el Tribunal así lo indique.

Artículo 26. - Enmiendas

Este Reglamento se podrá enmendar mediante resolución aprobada por la Junta y sometida al Departamento de Estado y conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 27. - Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de septiembre de 1995.



Lcdo. Pedro A. Toledo Dávila
Presidente
Junta de Gobierno 9-1-1.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-1993-49

5303

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PARA ORDENAR Y DISPONER EL ESTABLECIMIENTO DE UN
NUMERO UNIVERSAL DE TELEFONO DE EMERGENCIA A
TRAVES DEL SISTEMA 911

- POR CUANTO:** Es necesario optimizar el acceso a los servicios de emergencia y mejorar la rapidez con que éstos responden al llamado de la ciudadanía.
- POR CUANTO:** Uno de los problemas que confronta nuestra comunidad y las personas que nos visitan es la diversidad de números telefónicos de emergencia para llamar a la policía, bomberos y emergencias médicas.
- POR CUANTO:** Esta cantidad de números aumentaría cada vez que se añada un nuevo servicio de emergencia, aumentando la confusión existente.
- POR CUANTO:** Los niños son los más afectados ya que estos números son de difícil recuerdo, y más aún el asociar estos números con cada servicio de emergencia.
- POR CUANTO:** La utilización de un número telefónico universal de emergencia provee un medio rápido y eficiente para solicitar cualquier ayuda urgente desde cualquier teléfono de Puerto Rico, y facilita la prestación del servicio necesario por estar éste centralizado, lo que permite encauzar la solicitud de emergencia a la agencia pública concernida.
- POR CUANTO:** El número telefónico universal tiene que ser uno de fácil memorización tanto por los adultos, como por los niños.

POR CUANTO: Los elementos vitales de un sistema de emergencias centralizado se relacionan con las comunicaciones, el sistema de direcciones y la disponibilidad y eficiencia de los servicios de emergencia.

POR CUANTO: La centralización del manejo de las llamadas de emergencia, conocido como Centro de Contestación de Llamadas de Emergencia, es uno que requiere un personal altamente especializado, adiestrado en el manejo de llamadas de este tipo de llamadas.

POR CUANTO: El gobierno tiene la responsabilidad de adoptar medidas que promuevan el bienestar general y la seguridad de nuestro pueblo.

POR TANTO: Yo, PEDRO ROSSELLO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de las facultades inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Que la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico adopte el número 911 como número telefónico universal de emergencia, y habilite su red telefónica para la operación de este número.

SEGUNDO: Que dicho número será conocido y promocionado entre la ciudadanía a partir de los grados primarios como NUEVE-UNO-UNO, ya que de esta manera será más fácil de memorizar aún por los niños que inicialmente aprenden a conocer los números hasta el nueve.

TERCERO: Se crea un Comité Interagencial compuesto por los Secretarios y Jefes de las siguientes agencias públicas: Autoridad de Teléfonos, Policía, Bomberos, Defensa Civil, Salud (Emergencias Médicas) y Servicios Sociales (Maltrato de Menores), para que coordine el establecimiento del sistema de emergencias 911, y recomiende a la

Oficina de Presupuestos y Gerencia la contratación de la compañía privada que tendrá a su cargo la administración del Centro de Contestación de Llamadas de Emergencia. El Director Ejecutivo de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico presidirá y coordinará los trabajos del Comité Interagencial.

CUARTO:

Ordeno a los Secretarios y Jefes de las agencias mencionadas en el tercer POR TANTO a que ofrezcan su más decidida colaboración para lograr la interacción y coordinación necesaria con el Centro de Llamadas, para que la ayuda de emergencia se preste con prontitud y de la forma más eficiente posible.

QUINTO:

Siendo el sistema de direcciones vital para el éxito del servicio de llamadas de emergencia 911, la Telefónica de Puerto Rico y la Corporación de Comunicaciones de Puerto Rico, subsidiarias de la Autoridad de Teléfonos, tomarán las medidas que sean necesarias para preparar un banco de información con las direcciones físicas correctas de cada abonado y para ello, si fuese necesario, podrán utilizar la asistencia del Servicio Postal de los Estados Unidos, oficina de Puerto Rico.

SEXTO:

El Comité Interagencial constituido mediante esta Orden Ejecutiva se reunirá periódicamente para establecer el plan de trabajo conducente a la implantación del sistema de llamadas de emergencia 911, el cual deberá comenzar operaciones por etapas comenzando en el Área Metropolitana de San Juan y áreas limítrofes al 31 de enero de 1994.

SEPTIMO:

La compañía privada que administre el Centro de Operaciones contratará el personal del Centro, el cual deberá operar las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana.

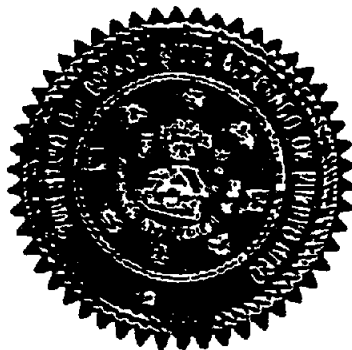
OC: 0:

El Comité Interagencial podrá requerir la colaboración y participación de otras entidades públicas y privadas que puedan servir como recurso y apoyo para atender situaciones de emergencia diversas.

NOVENO:

Esta Orden tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 6 de diciembre de 1993.



Pedro Rosello

PEDRO ROSSELLO
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy día 6 de diciembre de 1993.

Baltasar Corrada del Río
Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-1995-25

5303

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PARA ENMENDAR LA ORDEN EJECUTIVA DE 6 DE DICIEMBRE DE 1993, BOLETIN ADMINISTRATIVO NUM. OE-1993-49, QUE ESTABLECE UN NUMERO UNIVERSAL DE TELEFONO DE EMERGENCIA A TRAVES DEL SISTEMA 9-1-1, A FIN DE PROVEER UN PERIODO DE TRANSICION MIENTRAS LA JUNTA DE GOBIERNO ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS Y REGLAMENTACION NECESARIA PARA LA IMPLANTACION DE LA LEY NÚM. 144 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1994.

POR CUANTO: La Orden Ejecutiva de 6 de diciembre de 1993, Boletín Administrativo Núm. OE-1993-49, dispone el establecimiento de un número universal de teléfono de emergencia a través del sistema 9-1-1.

POR CUANTO: Para viabilizar el establecimiento de los medios y tecnología dentro de las agencias de seguridad pública y atender rápida y eficazmente las llamadas de emergencia de los ciudadanos a través de la implantación del 9-1-1, se estableció el Comité Interagencial compuesto por los Secretarios y Jefes de las siguientes agencias públicas: Autoridad de Teléfonos, Policía, Bomberos, Defensa Civil, Salud (Emergencias Médicas) y Servicios Sociales (Maltrato de Menores)

POR CUANTO: Dicho Comité, presidido por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Teléfonos, dirigió sus esfuerzos a establecer y articular un plan de trabajo conducente a la implantación del sistema de emergencias 9-1-1 iniciando sus operaciones por etapas, de manera transitoria hasta tanto se aprobara la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1993, conocida como "Ley para la Atención Rápida a Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública".

POR CUANTO: En virtud de dicha Ley se crea la Junta de Gobierno del 9-1-1, cuyas funciones principales están encaminadas a dirigir, reglamentar y administrar la prestación del servicio de atención de llamadas del público al 9-1-1 y los

recaudos que se generen por concepto de esta Ley.

POR CUANTO: A fin de proveer un periodo de transición mientras la Junta de Gobierno establece los procedimientos y reglamentación necesarios y requeridos por la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y para la implantación de la Ley Núm. 144, antes citada, se hace menester autorizar a la Autoridad de Teléfonos a implantar las medidas neccsarias para mantener operando dicho sistema, hasta tanto la Junta de Gobierno del 9-1-1, creada en virtud de la referida Ley Núm. 144, genere los fondos necesarios para estos fines.

POR TANTO: YO, PEDRO ROSSELLO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:

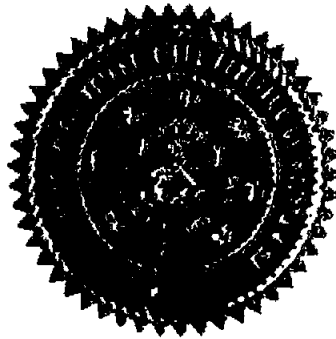
PRIMERO: Se enmienda el Sexto Por Tanto de la Orden Ejecutiva de 6 de diciembre de 1993, Boletín Administrativo Núm. OE-1993-49, para que lea como sigue:

"SEXTO: El Comité Interagencial constituido mediante esta Orden Ejecutiva se reunirá periódicamente para establecer el plan de trabajo conducente a la implantación del sistema de llamadas de emergencia 911, el cual deberá comenzar operaciones por etapas comenzando por el Área Metropolitana de San Juan y áreas limítrofes al 31 de enero de 1994. Asimismo, se autoriza a la Autoridad de Teléfonos a efectuar el desembolso de fondos necesarios para mantener operando el Sistema administrado por la Junta de Gobierno del 9-1-1, hasta tanto dicha Junta, creada en virtud de la Ley Núm. 144 del 22 de diciembre de 1994, establezca la reglamentación correspondiente para generar los fondos necesarios para estos fines."

3

SEGUNDO: Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo
mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado
Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan,
hoy día 8 de mayo de 1995.



Pedro Rosello
PEDRO ROSSELLO
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 8 de mayo de 1995.

Baltasar Corrada del Río

Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado